

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



V LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Atención a Grupos Vulnerables respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y la Ley de Salud del Distrito Federal.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 50, 51, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Atención a Grupos Vulnerables, someten a consideración de esta Soberanía Dictamen con Proyecto de Decreto, de acuerdo a la siguiente metodología:

I. Preámbulo. Contiene mención del asunto en estudio, datos del emisor del mismo y la fundamentación legal de la competencia de las Comisiones para conocer del asunto.

II. Antecedentes. Con una descripción de los hechos o situaciones que originan el asunto.

III. Considerandos. Se exponen las razones y argumentos para aceptar o rechazar la Iniciativa.

IV. Puntos Resolutivos. Se expresa el sentido del dictamen de la Iniciativa.

I. PREÁMBULO

En sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal celebrada el 29 de abril de 2010, la Diputada Rocío Barrera Badillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y la Ley de Salud del Distrito Federal.

Mediante oficio MDSPPA/CSP/1331/2010 suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fecha 29 de abril de 2010 fue turnada para su estudio y posterior dictamen la Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Atención a Grupos Vulnerables.

De conformidad con los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 50, 51, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



V LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Atención a Grupos Vulnerables respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y la Ley de Salud del Distrito Federal.

Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Atención a Grupos Vulnerables son competentes para conocer del asunto en estudio.

II. ANTECEDENTES

La iniciadora menciona que el principio de igualdad y su regla específica de no discriminación, contenidos en el artículo 1º constitucional, constituyen derechos públicos subjetivos que garantizan el mismo trato a todos los seres humanos en cuanto tales y el no ser discriminados injustificadamente.

Precisa diversos instrumentos internacionales donde se reconocen derechos para las personas con discapacidad, entendiendo por esta última una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

La diputada promovente refiere que la Ley de Salud para el Distrito Federal, en diversos artículos, emplea expresiones que pudieran sugerir discriminación, y que si bien es cierto que en algún momento correspondieron a los términos técnicos empleados por los estudiosos de la ciencia de la salud, en la actualidad pueden ser considerados ofensivos y atentatorios del principio de dignidad humana.

Bajo ese orden de ideas, propone modificar, en primer término, el artículo 2, fracción I, de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, a efecto de entender por persona con discapacidad a todo ser humano que presenta una afección parcial o total, ya sea de naturaleza permanente o temporal, en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad normal y le afectan en su entorno social.

De igual forma, sugiere sustituir el término “invalidez” por el de “discapacidad” en la Ley de Salud del Distrito Federal para hacerlo acorde al contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al de los artículos I, puntos 1 y 2, de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y 1, párrafo segundo, 2, párrafo tercero, 4, punto 4, y 5, puntos 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



V LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Atención a Grupos Vulnerables respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y la Ley de Salud del Distrito Federal.

III. CONSIDERANDOS

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Atención a Grupos Vulnerables, previo estudio y análisis de la Iniciativa de mérito estiman lo siguiente:

PRIMERO. Las dictaminadoras coinciden con los planteamientos de la iniciadora, con la finalidad de que nuestra legislación no utilice un lenguaje que sea excluyente y discriminatorio, atentando contra la dignidad e igualdad de las personas.

SEGUNDO. La discapacidad es definida por la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, como *“una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”*; con la finalidad de brindar a las personas con discapacidad el derecho a una vida digna, libre, en condiciones de equidad, que les permita desarrollar sus habilidades y capacidades a fin de integrarse a la sociedad y de poder disfrutar de los satisfactores básicos que ésta genera.

La citada Convención fue suscrita el pasado siete de julio de 1999, en la Ciudad de Guatemala, Guatemala; la cual tuvo como objetivo la de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Para el logro de tal objetivo, la Convención estableció el compromiso de los Estados parte (entre los que participa México), a adoptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

TERCERO. Con fecha ocho de junio de 1999 en la ciudad de Guatemala, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó por parte del Gobierno Mexicano *ad referendum* de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Conforme se establece en la fracción I, párrafo segundo, del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad exclusiva de la Cámara de Senadores aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar,

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



V LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Atención a Grupos Vulnerables respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y la Ley de Salud del Distrito Federal.

denunciar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

Por lo anterior el 25 de abril del 2000, en sesión ordinaria el Senado de la República, aprobó con 70 votos a favor y ninguno en contra de los miembros presentes, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, turnándola al Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación en el Diario Oficial de Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el trece de febrero de dos mil uno, el Poder Ejecutivo Federal promulgó el Decreto de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

CUARTO. Con fecha 4 de diciembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma aprobada por el Congreso de la Unión, del párrafo tercero, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que eliminó del texto constitucional el concepto "capacidades diferentes" sustituyéndolo por el término "las discapacidades". Dicha reforma derivó porque tanto la Organización Mundial de la Salud, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las comisiones especializadas en ese rubro, señalaron que el término de "capacidades diferentes", es incorrecto, porque todos tenemos capacidades, refiriéndonos al desarrollo de habilidades, y todos tenemos alguna capacidad diferente.

Por lo que en la reforma constitucional estableció con claridad, un concepto a efecto de precisar con toda objetividad las características propias de las personas con discapacidad y, de este modo, promover la tolerancia, el respeto a la diversidad e igualdad en sus derechos, para preservar y hacer valer sus derechos fundamentales.

Asimismo, para tal objetivo y derivada de la exposición de la proponente y de los razonamientos de las Comisiones Dictaminadoras, es necesaria la actualización de las leyes generales o federales y demás ordenamientos del marco jurídico positivo mexicano, con la finalidad de homologar, el término "discapacidad" de conformidad con el párrafo tercero, del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Esas acciones, han permitido armonizar nuestra legislación, tanto a nivel nacional como en el ámbito local, en el respeto y reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad; prueba de ello ha sido la expedición de la Ley General de las Personas con Discapacidad y, para la Ciudad de México, Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



V LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Atención a Grupos Vulnerables respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y la Ley de Salud del Distrito Federal.

En ese mismo orden de ideas, en diversos ordenamientos locales se han armonizando los términos en esta materia, por lo que las dictaminadoras estiman procedente las reformas contenidas en la Iniciativa de mérito por lo que respecta a la Ley de Salud del Distrito Federal, toda vez que se estiman no existe una actualización de los términos para referirse a la discapacidad y se emplea la palabra invalidez, lo que podría generar una violación a los principios de la dignidad humana y no discriminación, al emplear un lenguaje que es considerado en diversos ámbitos discriminatorio y excluyente.

SEXTO. Que en sesión de trabajo de una de las dictaminadoras, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, aprobó por unanimidad las observaciones realizadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, al Decreto por el que se expide la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, mismo que en su artículo contempla una nueva definición de lo que debe entenderse por Persona con Discapacidad, la cual contiene los elementos que se proponen en la iniciativa de mérito y que son acordes con diversos instrumentos internacionales en la materia.

La definición referida es la siguiente:

“Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XIII.- Persona con Discapacidad.- Todo ser humano que presenta, temporal o permanentemente, alguna deficiencia parcial o total en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que puede ser agravada por el entorno económico o social;”

Por esos motivos, las dictaminadoras estiman que, en ánimo de armonizar los términos que son aprobados por esta Soberanía, proponen que la reforma para el artículo 2º fracción I de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, sea la contenida en el presente Considerando

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Atención a Grupos Vulnerables,

RESUELVEN

ÚNICO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y la Ley de Salud del Distrito Federal, con las modificaciones contenidas en el presente Dictamen.

**COMISIONES UNIDAS DE
SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES**



V LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Atención a Grupos Vulnerables respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y la Ley de Salud del Distrito Federal.

Por lo que someten a consideración de esta Soberanía el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LA LEY DE SALUD, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 2º, fracción I, de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Persona con Discapacidad.- Todo ser humano que presenta, **temporal o permanentemente, alguna deficiencia** parcial o total en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan **la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que puede ser agravada por el entorno económico o social;**

II.- a X.- ...

Artículo segundo.- Se reforman los artículos 16 fracción XXII, 17 fracción I, inciso t), 44 fracción II y 74 fracción III, de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 16.- La coordinación del Sistema de Salud del Distrito Federal estará a cargo del Jefe de Gobierno, el cual tiene como atribuciones:

I. a XXI. ...

XXII. Impulsar y apoyar la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades, accidentes y **discapacidades, además de su rehabilitación;**

XXIII. a XXIV. ...

Artículo 17.- En las materias de salubridad general el Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



V LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Atención a Grupos Vulnerables respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y la Ley de Salud del Distrito Federal.

- I. Planear, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de:
 - a) a s) ...
 - t) La prestación de servicios médicos de prevención de **discapacidades, así como su rehabilitación**, especialmente de **aquellas personas** con afecciones auditivas, visuales y motoras;
 - u a dd) ...
- II. a V. ...

Artículo 44.- En materia de medicina preventiva, el Gobierno tiene las siguientes atribuciones específicas:

- I. ...
- II. Programar, organizar y orientar las actividades de promoción y conservación de la salud, así como la prevención de las enfermedades, accidentes y **discapacidades**;
- III. a VI. ...

Artículo 74.- Para procurar los objetivos de la promoción de la salud, especialmente en niños y jóvenes, el Gobierno impulsará, de conformidad a las disposiciones legales aplicables en materia educativa, la impartición de una asignatura específica en los planes y programas de estudio, que tenga como propósito la educación para la salud.

La educación para la salud tiene por objeto:

- I. a II. ...
- III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, prevención y combate de los problemas alimenticios, salud mental, salud bucal, educación sexual y reproductiva, planificación familiar, riesgos de automedicación, programas contra el tabaquismo y alcoholismo, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de las **discapacidades** y detección oportuna de enfermedades, entre otros.

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



V LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Atención a Grupos Vulnerables respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y la Ley de Salud del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
a los 23 días del mes de junio de 2010.